



RESOLUCION No. CSJATR17-998  
Lunes, 11 de septiembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00679-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.866.596 expedida en Soledad - Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2014-00177 contra el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de agosto de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de agosto de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00679-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

*"CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-8.11 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior; conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:*

**HECHOS**

- 1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 21 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
- 2- El proceso Ejecutivo de COORECARCO contra MELITZA ARAUJO. ESTHER TORRES Y AMPARO ESPINOZA No. 0177-2.014 tuvo su origen en el juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla.
- 3- En el Proceso referido se propuso TRANSACCIÓN entre las partes, esto según escrito radicado en la secretaria del juzgado



*WVF*  
OPD

21 Civil Municipal de Barranquilla. Lo transado por las parte fue por valor de OCHO MILLONES TRECE MIL TRECIENTOS OCHENTRA PESOS, M.L. (8.013.3801

4. -La parte demandante, a través de su apoderado judicial solo recibió del juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla la suma de \$5.593.431. Quedando un saldo insoluto de \$2.419.955. En favor de la parte demandante dentro del proceso No. 0177-2.014

5. -Conforme a lo anterior el día 19 de agosto del año 2.015 radique en la secretaria del Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla, solicito de "OFICIAR al pagador de COLPENSIONES para que explique al despacho los motivos que ha tenido para suspender los descuentos a las demandadas MELITZA ARAUJO, ESTHER TORRES Y AMPARO ESP/NOZA

5. -La petición antes referidas no han sido resueltas por el Juez 21 Civil Municipal de Barranquilla violándose con su proceder omisivo el Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO en atención a que las partes dentro del Proceso No. 0177-2.014, tienen derecho a un proceso SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS. La mora también viola principios fundantes de la administración de Justicia como el de Celeridad y Eficacia.

6.-He pretendido revisar físicamente el expediente No. 0177-2.014, y me ha sido imposible debido a que el empleado que atiende en el despacho del juzgado 21 Civil Municipal de me informa que el proceso se encuentra al despacho para resolver.

7. - Pretendí a través de la página web de la rama "Consulta de proceso "indagar por el proceso No. 0177-2.014. y la misma en lo que concierne a Barranquilla se encuentra INCATIVA, esto hace ya más de 2 mes atrás.

La Entidad Especialidad seleccionada esta fuera de servicio temporalmente. Intente consultar más adelante. Si persiste la falla por favor dirigirse al despacho.

8. - Pretendí a través de la página web de la rama "TYBA "indagar por el Proceso No. 0177-2.014, y la misma informa lo siguiente. (...)"

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de



ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Hoy Consejo Seccional de la Judicatura-, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora BERTA LUZ RAMOS VIÑAS, en su condición de Jueza Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 1 de septiembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 4 de septiembre del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 7 de septiembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-6336, pronunciándose en los siguientes términos:

*“BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, mayor de edad, de esta ciudad, actualmente Juez 21 Civil Municipal, de la manera más respetuosa respondo la notificación realizada el día 5 de Septiembre del presente año sobre la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por la Doctora CARINA PALACIO TAPIA, de la siguiente manera:*

*Se tiene que este despacho al hacer una revisión exhaustiva ha establecido que cada una de las peticiones realizada por la quejosa se sido atendida en su respectiva oportunidad es así que el día 5 de marzo del presente año solicito la terminación del proceso y el día 9 de marzo del 2.017, se pronuncia este*

*Carina*  
EXTCSJAT

*despacho sobre petición con auto de terminación el proceso el cual me permito anexar .*

*Con respecto a la última petición esta fue radicada en la secretaria del despacho el día 2 de agosto del presente año y resolvió el 5 de septiembre del 2.017, que me permito anexar, por lo que considera este despacho judicial se han cumpliendo las etapas establecidas para resolver el proceso ejecutivo.*

*En este orden de ideas y considerando la situación en comento solicito ante su señoría y de manera muy respetuosa se sirva archivar esta vigilancia judicial ya que este despacho en el proceso ejecutivo radicado con el numero 08001-4022-021-2014-00177 ha venido actuando conforme lo legitima EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO (...)"*.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción

*Qu415*



disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia de memorial presentado el 19 de agosto de 2015.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia de memorial presentado el 2 de agosto de 2017.
- Fotocopia de auto del 5 de septiembre de 2017.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Aw 519  
2017

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que este Consejo es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

#### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto de las solicitudes presentadas el 19 de agosto de 2015 y el 2 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-00177?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2014-00177.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia informa que en el proceso se propuso la transacción entre las partes y además se presentó el 19 de agosto de 2015 un escrito mediante el cual se solicitaba que se explicaran las razones por las cuales se suspendieron los descuentos practicados a las demandadas, señala que ambos requerimientos hasta la fecha no han sido atendidos. Adicionalmente informa que ha sido imposible acceder al expediente, toda vez que se le informa que se encuentra “al despacho” para resolver.





Señala la quejosa que la morosidad en el trámite de las solicitudes, han violado el derecho fundamental del Debido Proceso y además los principios de celeridad y eficacia.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que al hacer una revisión al expediente encuentra que las solicitudes presentadas por la quejosa han sido atendidas así: mediante auto del 9 de marzo de la presente anualidad se dio respuesta a la petición radicada el 5 de marzo de los cursantes, respecto de la terminación del proceso y mediante auto del 5 de septiembre se dio respuesta al requerimiento presentado el 19 de agosto de 2015 reiterado el 2de agosto de 2017.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, éste Consejo Seccional constató que la Doctora Viñas Ramos, dio trámite a la solicitud de la señora Palacio Tapia y normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través del auto del 5 de septiembre de 2017 notificado mediante estado No.0181 del 6 de septiembre de 2017, se dio respuesta a la solicitud de que existiera un informe por parte del Tesorero de la entidad demandada en el que se explicara las razones por las cuales no se hacían los descuentos a las demandadas, teniendo en cuenta la transacción efectuada dentro del proceso de la referencia y los saldos que se encontraban pendientes, en tal sentido dispuso declarar la ilegalidad del auto del 9 de marzo de 2015 por el cual se declaró la terminación del proceso y además decretó el embargo de una suma de dinero, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el mencionado auto.

Ahora bien, observa éste Consejo que si bien la funcionaria normalizó la situación de deficiencia, no escapa de nuestra atención el hecho que ésta no actuó bajo los principios de celeridad y economía procesal, porque fue necesario que la quejosa presentara solicitud de vigilancia para que la funcionaria pudiera proferir el auto que resolviera la solicitud de oficiar al pagador de la parte demandada a fin de que se explicara el porqué se suspendieron los descuentos que se venían aplicando a las partes demandadas, que se encontraban pendientes por resolver.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina a la funcionaria para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

02/15  
BPC

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Veintiuno de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Jueza Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Jueza Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exhortar a la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Jueza Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, que debe adoptar las estrategias necesarias o disponer la optimización del talento humano que apunten a la administración de justicia pronta y eficaz, toda vez que se observa la dilación en un asunto que pudo resolverse en el mismo proveído, sin tener que llegar a esta instancia administrativa.

CWS



**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*Claudia Exposito*

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

CREV/ PSC

*Olga Lucia Ramirez Delgado*

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

*ewf*

